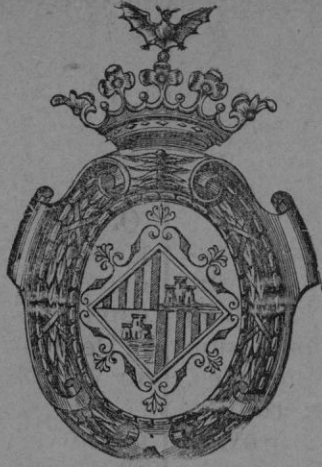


Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3455.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 23 Marzo.*)

Anuncios Oficiales

Num. 1540

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del corriente, se halla expedida por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente

CIRCULAR.

Resultando de las noticias recibidas en esta Dirección general que existe la fiebre amarilla en Rio Janeiro (Brasil):

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12; 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta del 21*), regla 2.º caso 2.º; 31 de Marzo de 1880 (*Gaceta de 1.º de Abril*), regla 13. y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta del 13*), esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias del citado punto la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la Orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta de 29*).

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1889.—El Director general, T. Baró.—Señores. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y los efectos corres-

pondientes á su puntual cumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad marítima de esta Isla.

Palma 25 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Blas Cortés y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bienvenida en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Bienvenida (provincia de Badajoz) los cuatro primeros días de Mayo de 1887.

Consta por acta notarial que el día 1.º de Mayo se abrió, como á las nueve de la mañana, la puerta del edificio en que se hallaban establecidos los dos Colegios electorales designados por el Ayuntamiento, apareciendo en ella el Alcalde y uno de los Tenientes: solicitaron entonces de aquél varios electores que se procediese á la constitución de la Mesa interina, por ser ya más de las nueve, é intentaron penetrar en el local; pero no lo permitieron dichas Autoridades manifestando que las Mesas estaban ya constituidas; y como se les objetase que aquella no era manera de cumplir lo que la ley disponía, respondió el Teniente de Alcalde que allí no había ley; en virtud de requerimiento que se le hizo, y previa la venia correspondiente, pidió el Notario al Alcalde que le dejase entrar en el local para examinar las urnas y presenciar la elección; se le negó este permiso, y, en tal estado las cosas, trataron los electores de entrar pacíficamente en el local para emitir sus votos; pero

se lo impidieron el Alcalde y Teniente referidos, que estaban en el umbral de la puerta, y un grupo de seis ú ocho hombres armados de escopetas y sables que se hallaban á la parte de adentro de la misma Ordenaron entonces dichas Autoridades que no penetrasen los electores más que uno á uno y no entrase ninguno hasta que saliese á la calle el anterior, y así se estuvo haciendo durante media hora ó una que permaneció allí el Notario

Da este asimismo fe de que dicho día ó sea el primero de Mayo, y próximamente á la una y media de la tarde estaban de tal suerte abandonados los Colegios, que no había en ellos ni un solo individuo de las Mesas; y de que antes, entre diez y once de la mañana, por el reloj del Notario, pues el del pueblo estaba descompuesto, Juez municipal suplente solicitó en vano del cabo, Jefe del puesto de la Guardia civil, que le auxiliase con la fuerza que tenía á sus órdenes, porque no le obedecían en la entrada del local de la elección, en donde á su modo de ver se estaban cometiendo delitos electorales.

En otra acta notarial se expresa que el día 2 de Mayo, y á eso de las diez y media de la mañana, no había en el edificio en que estaban establecidos los Colegios más personas que un alguacil, el cual manifiesta que todos los señores se habían marchado; y del mismo modo consta que el día 3 solicitó un vecino entrar como elector en los Colegios á fin de presentar testimonio de una protesta en que se referían las ilegalidades cometidas el primer día de elección, y que se negaron á acceder á esta solicitud sin expresar razón alguna el Alcalde y Teniente que estaban á la puerta acompañados de un grupo de hombres armados que se hallaban á la parte de adentro.

También observa la Sección en el expediente, aun cuando no ha sido objeto de protestas, que en 17 de Abril fueron designados para Presidentes de las Mesas interinas dos Regidores; y en que en 28 del mismo mes se ordenó que se anunciase al público un nombramiento hecho el día anterior por el Ayuntamiento, en cuya virtud se designaba para dichas Presidencias al Teniente primero de Alcalde y á otro Regidor; siendo de advertir, por consiguiente, en estos hechos, no sólo que el Ayuntamiento confirió el mismo cargo á distintas personas,

sino que en ambas ocasiones los promovió en quienes no eran llamados á ellos por la ley, puesto que el Colegio que aun cuando no lleva el título de primero, aparece en primer lugar en la designación de los mismos y en el expediente electoral, debió ser presidido por el Alcalde y no como le fué por el primer Teniente; y éste á su vez debía presidir el segundo que fué indebidamente encomendado á un Regidor.

Merece asimismo llamar la atención de V. E. la infracción legal que resulta de haberse designado dos Colegios para la elección, cuando con arreglo al art. 37 de la ley Municipal debió haberse dividido el término, por lo menos en tres, por haber un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio que tuvieron á la vista el testimonio de la protesta que se intentó presentar el día 3 de Mayo y otra que se refiere á los motivos expresados en aquélla, declararon válidas las elecciones, alegando, entre otras razones, que se pedía la declaración de nulidad al Ayuntamiento y no á la Junta de escrutinio; que ninguna de las razones que se exponían en el documento que se presentó al Notario eran ciertas; que el testimonio no era acta notarial por no haber acreditado ante el Notario su vecindad aquél á cuyo ruego se expidió, y que no cabían materialmente en el pliego segundo de la protesta 267 firmas, que según el Notario había en él, y correspondientes en su mayor parte á personas que no sabían leer ni escribir.

La Comisión provincial de Badajoz, que ya tuvo á la vista la protesta original y las actas notariales de que se hace mención, confirmó el fallo de los comisionados por no estimar suficientemente probados los hechos que en las protestas se alegaban.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos que ha relacionado en el extracto están suficientemente probados, pues unos constan en el expediente electoral, y respecto á los otros, un Notario da fe de haberlos presenciado en documentos á que hay que atenderse mientras los Tribunales no los declaren falsos.

Una vez que están probados tales hechos, opina la Sección que basta fijarse en su naturaleza, número y gravedad para estimar procedente

que se declaren nulas unas elecciones en que tan repetida y tan patentemente se ha infringido la ley Electoral.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar nulas las elecciones de Bienvenida (Badajoz).»

Visto:

Considerando que ni durante los cuatro días en que se verificó la elección, ni en el que posteriormente tuvo lugar el recuento general de votos y la proclamación de los Concejales elegidos se ha hecho protesta ni reclamación de ninguna clase contra la validez de aquélla:

Considerando que á la presentada en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio de 1887 por D. Luis Barragán y otros se acompañó copia de una protesta, fecha 2 de Mayo, sin carácter de autenticidad, pues además de contener, según la Junta de Comisionados, mayor número de firmas que el de electores del distrito, y de aparecer firmando algunos que habían votado, estaba extendida en papel blanco y no se produjera oportunamente, como era necesario, ante la Mesa electoral; por lo que la expresada Junta aprobó la elección:

Considerando que reclamado este acuerdo para la Comisión provincial los recurrentes hicieron uso ante ella tanto de la citada protesta como de cinco actas notariales, fechas una de 30 de Abril anterior á la elección, y otras cuatro de 1.º, 2, 3 y 20 de Mayo, de cuyos documentos no tuvieron conocimiento alguna las Mesas ni las Juntas de escrutinio y de Comisionados, y no han podido, por lo tanto, ocuparse de ellos, ni tampoco la Comisión provincial, cuyo fallo sólo debe apreciar y juzgar los hechos y antecedentes que resulten del expediente remitido, y no documentos que, reservados y retenidos acaso intencionalmente, hay motivo racional para creer que se ocultaron con el fin de impedir su exámen:

Considerando que en tales circunstancias, y reuniendo el carácter de auténticas y solemnes las actas parciales de las Mesas, á su resultado hay que atenerse para el efecto de resolver sobre la validez ó nulidad de la elección:

Considerando que el pueblo de Bienvenida tiene, según el censo oficial de población, 3.960 habitantes, y no excediendo ni llegando á 4.000, no le corresponden tres Colegios electorales, con arreglo á la Real orden de 19 de Abril de 1881, que subsana el error de imprenta cometido en la escala del art. 35 de la ley Municipal:

Considerando que no resulta cometida infracción alguna manifiesta de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial de 19 de Junio de 1887, por el que se confirmó también el de la Junta de Comisionados declarando válida la elección de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 17 Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaumbrales, que fué decretada por V. E.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaumbrales, decretada el día 11 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Las razones en que funda esta Autoridad tal medida, son las siguientes:

Que en el Pósito no se ha hecho operación alguna desde el día 30 de Junio de 1888, dándose además el caso de que dos de los Concejales que forman el Ayuntamiento son deudores á aquél, y otros dos fiadores, y de que en una escritura de préstamo que al mismo se refiere, figura como fiador una persona que no autoriza con su firma el documento:

Que el Alcalde ejerce las funciones que corresponden al Ordenador de pagos y al Depositario:

Que las existencias en metálico no se hallan guardadas en el arca de tres llaves, según previene la ley, encontrándose además los productos del recargo municipal sobre el impuesto de Consumos en poder de Fiel de la Administración:

Que las cantidades cobradas por virtud de un reparto municipal anulado por la Diputación provincial, continúan sin ser reintegradas á los que las satisficieron.

Que en la cobranza del recargo sobre el impuesto de consumos no se cumplen las prescripciones legales vigentes en la materia, faltando los libros que las mismas previenen y los recibos talonarios, en lugar de los que se expiden unas papeletas manuscritas en las que no aparece expresada la especie gravada ni la cantidad satisfecha.

Que no se practican los arqueos mensuales:

Que en la calificación de pobres al efecto de obtener asistencia facultativa gratuita, estaban excluidas algunas personas indigentes, encontrándose incluídas en ella varios parientes de los Concejales, algunos de los cuales eran contribuyentes;

Y que los servicios públicos, y en particular los que se refieren á caminos y arbolado, se hallan completamente abandonados.

Las relacionadas faltas indican el estado de descuido en que el Ayuntamiento de Villaumbrales tiene la administración que le está encomendada, dándose el caso de que por no existir los libros y demás documentos que la ley previene no es posible determinar el estado en que se encuentra la cobranza de algunos impuestos, con lo cual, además de que ésta se efectúa de una manera irregular, se hace imposible investigar si en su administración se lesionan los intereses de la Corporación ó los particulares.

Iguales informalidades se observan en la custodia de los fondos municipales y en todo aquello que al Pósito se relaciona, revistiendo estos hechos, así como los demás en que el Gobernador funda su providencia,

tal gravedad, que justifica la medida que con el Ayuntamiento ha adoptado, y en su virtud;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Villaumbrales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 22 Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la providencia de ese Gobierno disponiendo que los Diputados provinciales deben ocupar lugar preferente al Alcalde y Concejales en las funciones públicas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas acudió al Gobernador de la provincia de Canarias en 2 de Mayo del año último, pidiendo que se sirviese adoptar una resolución que evitase en lo sucesivo las cuestiones de etiqueta que habían surgido en la localidad respecto al orden de colocación que corresponde á los Diputados provinciales residentes en aquélla, cuando las respectivas Autoridades los invitan á los actos públicos por deferencia al cargo que ejercen, porque dichos Diputados creen que, con arreglo al Real decreto de 17 de Mayo de 1856, deben preceder al Alcalde y al Ayuntamiento, mientras que la Corporación municipal entiende que tal preeminencia sólo corresponde á la Diputación ó á la Comisión que nombre para representarla cuando es invitada.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, declaró que el proceder de los Diputados había sido arreglado á las disposiciones vigentes.

Para ello se fundó en que, según el art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, inmediatamente despues del Regente de la Audiencia, se deben colocar los Diputados provinciales, quedando los demás puestos para los individuos que en la misma disposición se mencionan; y en que el Alcalde, desconociendo, sin duda, la Real orden de 9 de Febrero de 1846, sentaba la teoría de que sólo cuando la Diputación asista en cuerpo á un acto público, sus individuos pueden ocupar sitio preferente al Alcalde y á los Concejales, lo cual es contrario á lo mandado en tal disposición, que prohíbe que las Diputaciones asistan en cuerpo á las funciones públicas, cuya prohibición comprende á los Ayuntamientos, á tenor del espíritu y letra del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, una vez que en el mismo se

establece que á los Diputados provinciales sigan en orden de colocación los Magistrados de la Audiencia, los Jueces de primera instancia, cuando tengan mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó estos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar que los Diputados provinciales residentes en Las Palmas, por no representar á la Diputación, carecen de derecho para preceder al Alcalde en los actos y funciones públicas.

La subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que sólo cuando las Diputaciones provinciales en Corporación, ó por no hallarse reunidas estas, las Comisiones provinciales, asistan á cualquiera función ó acto público de carácter civil, deben preceder á los Ayuntamientos, sin perjuicio del lugar preferente de los Alcaldes cuando asisten personalmente en los pueblos que no sean capitales de provincia.

La Sección, á la que ha sido enviado el expediente con Real orden de 13 del mes último, entiende, como la Subsecretaría de ese Ministerio, que no se debe mantener lo resuelto por el Gobernador.

El art. 1.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 establece que corresponde al Gobernador de la provincia, á en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda función ó acto público civil; y el art. 2.º determina que los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente (hoy Presidente), de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

Tanto por esta disposición como por la contenida en el art. 4.º, según el cual, en las capitales de provincia que no sean capitales de distrito militar, recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdicción abrace más territorio, se ve que el espíritu que informa el Real decreto citado es el de que la preeminencia del puesto se gradúe por la extensión del territorio que alcance la jurisdicción de las Autoridades ó Corporaciones que concurrán á los actos públicos de carácter civil.

Inferese de esto, que la disposición que se acaba de invocar, al hablar de Diputados provinciales y concederles lugar preferente á los Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, Alcaldes y Regidores, se refiere á la Corporación encargada por la ley de la gestión y administración de los intereses de las provincias, ó á su representación autorizada, más no á las personas que ostenten la investidura de Diputados provinciales, cuando no lleven á los actos públicos la representación de la provincia, sino la suya propia.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

STIIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNAALES				MATERIALES EMPLEADOS							OBSERVACIONES		
	Oficiales.	Importe Pesetas.	Peones	Importe Pesetas.	arrastre del cilindro.	Importe Pesetas.	Arena de la Riera. Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Cemento. Kilg.	Importe Pesetas.	Transporte de recebo. Ms. Cs.		Importe Pesetas.	triturar piedra. Ms. Cs.
Reparación y conservación de los empedrados y terreros de las calles de Luitio, Serra, Conquistador, Teatro, de la Riera y del Mar.	55 1/2	146.16	190	316.90	4 1/2	20.25	1.00	4.00	5000.00	112.50	10.00	7.50	94.50	142.75
Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de la Calatrava, Socorro, Cadena y Plaza puerta Pintada.	30	75.00	77	137.99			1.00	4.00	2800.00	57.00				Idem id. 1.80 pesetas.
Reparación y conservación de la Cárcel de este partido.	12	27.00	18	30.00										
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova y Jesus.	6	15.00	6	9.60	1 1/2	6.75								

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Vinda de Miguel Moner.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Transporte de recebo y arrastre del cilindro, Bartolomé Garau.—Palma 28 de Enero de 1889.—El Alcalde Guasp.

Núm. 1542

El día 8 de Abril próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pliegos cerrados para contratar el servicio de riego durante el corriente año de las vías públicas de esta ciudad y de su ensanche accidental que se enumeran en el pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento en 22 de Febrero último y por la Junta municipal en 19 del corriente Marzo; siendo el tipo de subasta el de seiscientas pesetas mensuales que serán satisfechas por esta Corporación por mensualidades vencidas debiendo los licitadores constituir en la Depositaria de fondos municipales un depósito de doscientas pesetas que fija la condición 5.ª de las generales del precitado pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujeción al cual debe efectuarse la referida subasta. —Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitación.

Palma 23 Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de según cédula personal n.º.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º.... y del pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo á las cuales se ha de adjudicar la subasta para el riego de los paseos y vías públicas de esta capital y su ensanche accidental durante el corriente año, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad mensual de.... pesetas (en letras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia, El Alcalde, Guasp.

Num. 1543

ALCALDIA DE SELVA

La Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia, ha ordenado se exponga nuevamente al público, á efecto de reclamaciones, el reparto del impuesto de consumos, cereales, sal y recargos autorizados de este pueblo y año económico actual, por término de ocho días hábiles, que lo estará en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; finido dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

Selva 23 de Marzo 1889.—El Alcalde, Juan Reus.

La razón de esto es obvia.

Los Diputados provinciales individualmente no ejercen autoridad ni tienen jurisdicción alguna; sus actos y acuerdos necesitan el voto de la colectividad para ser válidos, y por tanto, sólo la colectividad tiene la representación de la provincia, que es á lo que se atendió al dictar el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, y señalar el lugar preferente que en el art. 2.º se concede á los Diputados provinciales; pero, cuando las funciones ó actos públicos son costeados por los Ayuntamientos, sean ó no de capitales de provincia, y no concurren á ellos la Diputación provincial, que puede legítimamente asistir en cuerpo, puesto que la Real orden de 9 de Febrero de 1846 ha sido virtualmente derogada por las disposiciones posteriores relativas á la organización, funciones y atribuciones de las Corporaciones provinciales, es evidente que los Ayuntamientos deben ocupar sitio preferente á los Diputados provinciales que sean invitados particularmente, porque entonces los Ayuntamientos llevan al acto la representación del pueblo, mientras que los Diputados no pueden ostentar más que la suya personal.

Cree, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y declarar que en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos, á los cuales no exista en cuerpo la respectiva Diputación provincial ó quien autorizadamente la represente, los Diputados provinciales que sean invitados, deben colocarse después de la Municipalidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 23 Marzo.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1544

ALCALDIA DE PALMA

Fijado definitivamente por este Ayuntamiento la Cuenta municipal del ejercicio económico de 1887 á 1888 queda de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos que indica la vigente ley municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 23 Marzo 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp —P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el prédio llamado El Freu sito en el lugar de Orient sufragáneo de Buñola, de estensión de treinta y una hectáreas diez áreas setenta y tres centiáreas, ó sean cuarenta y tres cuarteradas trescientos diez y siete destres, setenta y dos centímetros, lindante al Norte con tierras de D. Juan Nogués mediante torrente, con las de Pedro Homar y de Miguel y José Sastre, por este con tierras de dicho Nogués, por Sur con la Comuneta y por Oeste con la Comuna de Buñola y con tierra de Juana Ana Sastre, la cual ha sido justipreciada por el perito al efecto nombrado, en la cantidad de doce mil pesetas valor en capital: pertenece á Antonio Sastre y Amengual y se vende á instancia de D.^a Mariana y D.^a María Francisca Cabot y Cardona para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día veinte y cinco de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya venta se verifica bajo las condiciones siguientes;

Primera: Los títulos de propiedad de dicha finca se hallan unidos á los autos los que estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidas dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: Que no se hará baja en el precio del remate por razón de la servidumbre á que se halla afectada dicha finca, de tomar agua de la fuente que existe en la misma, y casa del prédio, y que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherentes hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos siguen dichos Cabot contra el referido Sastre.

Palma veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Factoría de Subsistencias militares de Mahon

2.^a Quincena de Marzo de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Días	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
18	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina flor.	5 qqs. ms.	43'00	215'00
18	El mismo.	Id.	Cebada.	5 Hctros.	10'50	52'50
18	D. José Gomila.	Id.	Leña en rama.	150 qqs. ms.	1'75	530'00

Mahon 18 de Marzo de 1889.—El Administrador, Marceliano Cancio.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Pedro Bordoy.

Núm 1547

Factoría de Utensilios militares de Mahon

2.^a Quincena de Marzo de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
18	D. Miguel Estela.	Mahon	Paja	15 qqs. ms.	10'00	150'00
18	El mismo.	Id.	Petróleo.	36 Litros.	0'66	23'76
18	D. Juan Clar.	Id.	Jabon	50 Kgs.	0'87	43'50
18	D. José Gomila.	Id.	Leña	200 id.	0'03	6'00
18	D. Juan Camps.	Id.	Paja	3000 id	0'10	300'00

Mahon 18 de Marzo de 1889.—El Administrador, Marceliano Cancio.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

Num. 1548

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1889.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras			Total.		
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	2	1	3	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	1	»	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	11	9	20	»	»	»	20	1	»	1	»	»	»	»	1	»	22

Palma 21 de Enero de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	casadas	Vindas	TOTAL	
11	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12	»	2	1	3	»	»	»	»	3
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	1	1	»	»	»	»	1
15	1	»	1	2	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	1	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	1	2	3	3
18	1	»	»	1	1	1	1	3	4
19	1	»	1	2	1	»	»	1	3
20	»	1	»	1	»	1	»	1	2
	4	4	4	12	3	3	3	9	21

Palma 21 de Enero de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Núm. 1549

D. Manuel Malo y Puyuelo, Capitan Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Nápoles número tres del ejército de la Isla de Cuba.

Hallándome instruyendo causa por el delito de primera deserción contra el Soldado del citado Batallon Bartolomé Salamanca Mayans, á todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares, suplico que, por cuantos medios esten á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, cuya filiación y señas son las siguientes. Bartolomé Salamanca Mayans, hijo de Nadal y de Isabel María, natural de Palma de Mallorca, Provincia de las Baleares, distrito Militar de idem, edad veinte y cuatro años, su oficio albañil, su estado soltero, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; Fué quinto por la Ciudad de Palma con el número ciento setenta y nueve.

De ser habido, suplico lo pogan á disposición de la Autoridad Militar mas inmediata al punto de la aprehensión con la seguridad que requiere el caso.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad y pueda insertarse en el BOLETIN y demás periódicos Oficiales que se publiquen en el Distrito de las Baleares se espide esta en Santiago de Cuba á los veinte y seis dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Malo.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.